

# Boletín Oficial



**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

**Se publica todos los días, excepto los domingos.**

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado a domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 15 al semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

**Parte oficial.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Los Serms. Sres. Duques de Montpensier, que llegaron ayer a esta Corte, continúan también sin novedad en su importante salud.

**Ayuntamientos.**

**Madrid.**

Esta Excm. Corporación, en sesión celebrada el día 16 del corriente, ha acordado se saque nuevamente a la venta en pública subasta por pujas a la llana, un lote de tres caballos de tiro de su propiedad, que se hallan inútiles para el servicio.

El acto tendrá lugar el día 3 del próximo mes de Febrero, a la una de su tarde, en la Sala de Remates de la 3.ª casa consistorial, sita en la plaza de la Constitución, núm. 3; hallándose los pliegos de condiciones y demás necesario para la indicada subasta, de manifiesto en esta Secretaría de mi cargo, todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de doce a cuatro de la tarde, y los expresados caballos en la caballeriza de esta 1.ª casa consistorial, donde podrán verlos cuantas personas lo soliciten.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 24 de Enero de 1882.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

**La Hiruela.**

El Ayuntamiento que presido, debidamente autorizado, ha acordado verificar

la tercera subasta de los pastos de la dehesa boyal de esta villa, bajo el nuevo tipo de 137 pesetas y demás condiciones que han servido para las anteriores, señalándose para que tenga efecto dicho acto el día 29 de los corrientes, y hora de las doce del mismo, en el mismo punto que se verificaron la primera y segunda.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

La Hiruela 18 de Enero de 1882.—El Alcalde, Pablo Cuenca.

**Tielmes.**

Las cuentas municipales del año económico 1880 a 81, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de 15 días, a fin de quien tenga por conveniente sean examinadas y puedan interponer ó hacer las observaciones que estimen oportunas.

Tielmes 16 de Enero de 1882.—El Alcalde, Pablo del Pozo.

**Providencias judiciales.**

**JUZGADOS MILITARES.**

**Madrid.**

D. Macedonio Negron y Ortega, Capitan graduado, Teniente fiscal de la Comandancia del Sur del décimocuarto tercio de la Guardia civil.

Ignorándose el paradero de los paisanos Ramon Rodriguez Vazquez y José Ballester Garrosa, que en Noviembre último habitaban respectivamente en la calle de San Dámaso, núm. 2, y Plaza de la Paja, núm. 3, de esta Corte, complicados ambos en sumaria que instruyo por el delito de insultos a la Guardia civil en la tarde del día 30 de Octubre pasado, y no habiendo comparecido en esta fiscalía a pesar del primer edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día 10 del actual;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas a los Oficiales del Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por segunda vez a los paisanos de referencia, señalándoles el cuartel de la Guardia civil, sito en la Plaza del Duque de Alba de esta capital, donde deberán presentarse personalmente cualquier día no feriado, a las nueve de la mañana, dentro del término de 20 días, a contar desde la publicación de este segundo edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a prestar sus declaraciones; y en el caso de no comparecer en el plazo señalado se seguirá la sumaria, condenándoles a lo que haya lugar.

Madrid 20 de Enero de 1882.—Macedonio Negron.—Por mandado del Sr. Fiscal, el Escribano, Tomás de Pando Castañón.

**Universidad Central.**

**Secretaría general.—Primera enseñanza.**

Conforme a lo dispuesto en Reales órdenes de 4 de Mayo de 1875 y 1.º de Marzo de 1879, los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad Escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotación a las que aspiren pueden solicitar su traslación por concurso a las que resultan vacantes en los pueblos que a continuación se expresan:

**PROVINCIA DE MADRID.**

**Escuelas de niños.**

La elemental de El Molar, dotada con el sueldo anual de 913 pesetas.  
La id. de Robledo de Chavela y Ciempozuelos (distrito de la Soledad), con el de 825 cada una.  
La id. de Majadahonda, con el de 625.

**Escuelas de niñas.**

La elemental de Perales de Tajuña, con el sueldo anual de 550 pesetas.  
La id. de Loeches y Orusco, con el de 417 cada una.  
La sustitucion de la de Santorcaz, con el de 208'50.

**PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.**

**Escuelas de niños.**

La elemental de Albaladejo, con el sueldo anual de 825 pesetas.  
Las de La Colonia rural de Cervera y la plaza de Auxiliar de Herencia, con el de 550.  
La plaza de Auxiliar de Santa Cruz de Mudela, con el de 456.  
La id. de Viso del Marqués, con el de 319'25.  
La incompleta de Aldea de las Casas, con el de 250.

**Escuelas de niñas.**

La elemental de Horcajo de los Montes, con el sueldo anual de 416'50 pesetas.  
La plaza de Auxiliar de Viso del Marqués, con el de 225.

**PROVINCIA DE CUENCA.**

**Escuelas de niños.**

La de Tinajas, con el sueldo anual de 625 pesetas y 156'25 de retribuciones.  
La incompleta de Barbalimpia, con el de 437'50 y 109'37 de retribuciones.  
La id. de ambos sexos de Valdeganga de Cuenca, con el de 312'50 y 73'12 de retribuciones.  
Las id. id. de Bascuñana, Naharros y Rozalen del Monte, con el de 250 y 62'50 de retribuciones cada una.

**Escuelas de niñas.**

La sustitucion de Salvacañete, con el

sueldo anual de 275 pesetas y 137'50 de retribuciones, conforme a la regla 21 de la orden de 1.º de Abril de 1870.

**PROVINCIA DE GUADALAJARA.**

**Escuelas de niños.**

Las de Gárgoles de Abajo, Membrillera y Valdearenas, con el sueldo anual de 625 pesetas cada una.  
La de Montarrón, con el de 600.  
La de Aldeanueva de Guadalajara, con el de 500.  
La de Gajanejos, con el de 450.  
La de Sanca, con el de 338.  
La de Torrecaudrada de Molina, con el de 362'50.  
La de Huérmeces, con el de 345.  
La de Valhermoso, con el de 317'50.  
La de Huertos, con el de 300.  
La de Torremochuela, con el de 280.  
La de Mierla, con el de 265.  
La de Pozancos, con el de 178'75.  
La de La Loma, con el de 125.

**Escuelas de niñas.**

Las de Romacos y Traid, con el sueldo anual de 416'50 pesetas cada una.

**PROVINCIA DE SEGOVIA.**

**Escuelas de niños.**

La plaza de Auxiliar de la Escuela práctica agregada a la Normal de Maestros de Segovia, con el sueldo anual de 833'33 pesetas (sin emolumentos).  
Las Escuelas de Bernardos y Escalona, con el de 825.  
La de Fuente-Rebollo, con el de 625.  
La de Otreros, con el de 500.  
Las de Aldeanueva del Monte, Piniillos, Pinilla Ambros y Villacorta, con el de 275.  
Las incompletas de Burgomillado (anejo de Carrascal) y Peñas-Rubias, con el de 250.

**Escuelas de niñas.**

La Regencia de la práctica superior agregada a la Normal de Maestras de Segovia, con el sueldo anual de 1.100 pesetas.

Las elementales de Aguilafuente y Santiuste de San Juan Bautista, con el de 550.

La de Garcillan, con el de 416'50.

**PROVINCIA DE TOLEDO.**

**Escuelas de niños.**

Las de Lominchar, Manzaneque, San Roman y Villarreal ó Ciruelos, con el sueldo anual de 625 pesetas cada una.  
La de Arcicollar, con el de 312'50.  
Los aspirantes remitirán sus solicitudes a la Junta de Instrucción pública de la provincia a que corresponda la vacante, acompañadas de las hojas de servicio, extendidas en la forma que previene la Real orden de 11 de Diciembre de 1869, en el término de 30 días, a contar desde la fecha en que el respectivo BOLETIN OFICIAL publique este anuncio.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la *Gaceta de Madrid* y BOLETINES OFICIALES de este distrito para conocimiento de los Maestros y Maestras que aspiren á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 3 de Enero de 1882.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 185 y 187 de la ley de Instrucción pública vigente, y en las Reales órdenes de 10 de Agosto de 1858 y 20 de Mayo último, han de proveerse por concurso las Escuelas que resultan vacantes en los pueblos que á continuación se expresan:

PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

Escuelas de niños.

La plaza de la superior de Valdepeñas, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.

La id. de la elemental de Valdepeñas, con el de 550 (sin casa ni retribuciones).

La id. de la id. de Carrion de Calatrava, con el de 547'50.

La Escuela incompleta de la Aldea de Ruidera, con el de 375.

La id. id. de Belvís, con el de 250.

Las plazas de Auxiliar de las de Bolaños y la Solana, con el de 275 pesetas cada una.

La Escuela de Ventillas, con el de 275.

La plaza de Auxiliar de la de Corral de Calatrava, con el de 250.

Escuelas de niñas.

La de nueva creacion de la villa de Anchuras, dotada con el sueldo anual de 416'50 pesetas.

La plaza de Auxiliar de la villa de Membrilla, con el de 270, sin casa ni retribuciones.

La id. de Bolaños, con el de 200 id. id.

La id. de Torrenueva, con el de 185 idem id.

La id. de Piedra-buena, con el de 175 idem id.

PROVINCIA DE CUENCA.

Escuelas de niños.

Las elementales de Tejadillos y Valparaiso de Abajo, dotadas con el sueldo anual de 625 pesetas y 156'25 de retribuciones cada una.

La incompleta de Hontecillas con el de 500 y 125 de retribuciones.

Las id. de Arandilla, Casas de Santa Cruz, Cueva del Hierro, Collados, Fuentes Buenas, Huerquina, Monreal, Ribatajadilla, Aldeas de San Benito y San Hermenegildo, Yémola, Valtablado de Betea y Vindel, con el de 250 y 62'50 de retribuciones.

Escuelas de niñas.

La elemental de Villar de la Encina, dotada con el sueldo anual de 416'50 pesetas y 104'12 de retribuciones.

La sustitucion de la de Santa Cruz de Moya, con el de 275 y 137'50 de retribuciones, conforme á la regla 21 de la orden de 1.º de Abril de 1870.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Escuelas de niños.

Las elementales de Armallones, Albalate de Zorita y Recuenco, dotadas con el sueldo anual de 625 pesetas cada una.

La incompleta de Peñalva, con el de 412'50.

La id. de Caspueñas, con el de 375.

La id. de Labros, con el de 315.

La id. de Aguilar de Anguita, con el de 255.

La id. de Riva de Santiuste, con el de 243'75.

La id. de El Sotillo, con el de 235.

La id. de Garbajosa, con el de 280.

La id. de Bochones, con el de 200.

La id. de Jodra del Pinar, con el de 111'25.

Escuela de niñas.

La elemental de Cobeta, dotada con el sueldo anual de 416'50 pesetas.

La sustitucion de la de Gualda, con

el de 208'25 (conforme á la regla 21 de la orden de 1.º de Abril de 1870.)

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Escuelas de niños.

La plaza de Auxiliar de la completa de Segovia, dotada con el sueldo anual de 833 pesetas.

La id. de la del Espinar, con el de 550.

La Escuela incompleta de Guijar de Valdevacas, con el de 513'75.

Las id. de Collado Hermoso y Uceros, con el de 500.

La id. de Villeguillo, con el de 367'50.

La id. de San Miguel de Bermuy, con el de 320.

La sustitucion de la del Valle de Tabladillo, con el de 312'50.

La Escuela incompleta de Arevalillo, con el de 291'25.

Escuelas de niñas.

La elemental de Navas de Oro, dotada con el sueldo anual de 550 pesetas.

La id. de Arcones, con el de 416'50.

La plaza de Auxiliar de la del Espinar, con el de 375.

Además del sueldo que á cada Escuela se deja asignado, los Maestros y Maestras disfrutarán habitacion capaz y decente para sí y su familia, y las retribuciones legales.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes á la respectiva Junta provincial en el término de 30 dias, á contar desde la fecha en que el correspondiente BOLETIN OFICIAL publique este anuncio, acompañadas de certificacion de buena conducta, expedida por Autoridad competente, y de la hoja de sus méritos y servicios, que extenderán con sujecion á lo prevenido en la Real orden de 11 de Diciembre de 1879.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la *Gaceta de Madrid* y BOLETINES OFICIALES de este distrito para conocimiento de los Maestros y Maestras que aspiren á las referidas vacantes.

Madrid 3 de Enero de 1882.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

En virtud de lo prevenido en la Real orden de 20 de Mayo último, se proveerán por oposicion en Febrero próximo las Escuelas siguientes:

PROVINCIA DE CUENCA.

Escuelas de niños.

La elemental de Horcajo de Santiago (segunda Escuela), dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas y 275 de retribuciones.

La de Puebla de Almenara, con el de 825 y 206'25 de retribuciones.

Escuelas de niñas.

La de Barajas de Melo, dotada con el sueldo anual de 550 pesetas y 137'50 de retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de dicha provincia en el término de 30 dias, á contar desde la fecha en que el BOLETIN OFICIAL de la misma publique este anuncio.

Las oposiciones se celebrarán con arreglo á los programas aprobados por Real orden fecha 7 de Febrero de 1881.

Además del sueldo que á cada Escuela se deja asignado, los Maestros disfrutarán habitacion capaz y decente para sí y su familia y las retribuciones legales.

Los meses en que han de celebrarse las oposiciones de Maestros y Maestras en las provincias de este distrito universitario son los siguientes: en Enero y Julio las de Toledo; en Febrero y Agosto las de Cuenca; en Marzo y Setiembre las de Guadalajara; en Abril y Octubre las de Segovia; en Mayo y Noviembre las de Madrid, y en Junio y Diciembre las de Ciudad-Real.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la *Gaceta de Madrid* y BOLETINES OFICIALES de este distrito para conocimiento de los aspirantes á las expresadas oposiciones.

Madrid 3 de Enero de 1882.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

Madrid 3 de Enero de 1882.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

Anuncio.

Banco Español de Crédito.

Número 24.—En la villa de Madrid, á 17 de Enero de 1882, ante mí el infrascrito D. José García Lastra, Licenciado en Jurisprudencia, Notario público del distrito de esta capital, con vecindad y fija residencia en ella, comparecen:

El Excmo. Sr. D. José de Sierra y Cárdenas, de edad de más de 50 años, soltero, ex-Ministro, vecino de esta villa, con cédula personal de tercera clase que me ha exhibido, expedida en la misma el 15 de Setiembre último con el número 1.136.

El Excmo. Sr. D. Federico Luque de Velazquez, de edad de más de 40 años, casado, banquero, vecino igualmente de esta capital, con cédula personal de segunda clase, que asimismo me ha exhibido, expedida en esta villa el 23 de Octubre sucesivo con el núm. 476.

El Sr. D. Gustavo Pereire, casado, propietario, de edad de 35 años, vecino de París, estante accidentalmente en Madrid.

Y el Sr. D. Mauricio Bixio, casado, propietario, de 46 años de edad, vecino también de París, y estante accidentalmente en Madrid.

Intervienen los dos últimos por sí, y los dos primeros en representacion de la Sociedad anónima denominada *Sociedad general de Crédito mobiliario español*, domiciliada en Madrid, constituida primitivamente en virtud de ley de 28 de Enero de 1856, autorizada por Real orden de 22 de Marzo del mismo año, sujeta á la ley de 19 de Octubre de 1869, y que se rige por los estatutos reformados en escritura otorgada ante mí el 22 de Junio próximo pasado, acreditando los Sres. Sierra y Luque la representacion, que ostentan de dicha Sociedad, y de la cual son el primero Presidente accidental de su Consejo de Administracion, y el segundo individuo del mismo Consejo, con un extracto del acta de la sesion que este celebró el 14 del corriente mes, firmado por el Administrador Sr. D. Pedro Mendez de Vigo, con el V.º B.º del expresado Sr. Sierra, todos los cuales ejercen sus respectivos cargos de que doy fe, siéndome conocidas las firmas, que legitimo, del citado extracto, el que se une á esta matriz, en cuyas copias se insertará al final.

Y de completa conformidad exponen que la referida Sociedad y los comparecientes D. Gustavo Pereire y D. Mauricio Bixio han determinado crear otra muy competente con ella, aunque independiente de la misma, viniendo así á establecer una nueva empresa especial para las operaciones que realice.

Y poniéndolo en ejecucion por la presente escritura, otorgan que forman y fundan una Sociedad con la denominacion de *Banco Español de Crédito*, la cual ha de regirse por los siguientes

ESTATUTOS.

TÍTULO PRIMERO.

Formacion.— Denominacion.— Domicilio.— Duracion.

Artículo 1.º La sociedad general de *Crédito mobiliario español*, Don Gustavo Pereire y D. Mauricio Bixio, forman una Sociedad anónima libre con sujecion á la ley de 19 de Octubre de 1869.

Art. 2.º La Sociedad toma la denominacion de *Banco Español de Crédito*.

Art. 3.º La Sociedad tiene su domicilio en Madrid. Podrá establecer sucursales ó agencias en cualquier punto de España, de sus colonias del extranjero.

Art. 4.º La duracion de la Sociedad será de 99 años, que comenzarán á contarse desde el dia de la fecha del acta notarial de su constitucion.

TÍTULO II.

Objeto de la Sociedad.

Art. 5.º La Sociedad tiene por objeto: Hacer por sí ó por cuenta de terceras personas, en España ó en el extranjero, empréstitos al Estado, operaciones financieras, comerciales, industriales, y especialmente prestar ó contratar empréstitos, dar ó recibir capitales en cuenta corriente ó en depósito, hacer toda clase de operaciones de banca y descuento, con ó sin garantía, dobles arbitrajes, emisiones de valores, compra y venta de fondos públicos y de valores moviliarios de toda especie, ó en fin, interesarse en estas diversas operaciones, así como en cualquiera otra que el Consejo de Administracion considere conveniente bajo forma de participacion, comandita, etc.

TÍTULO III.

Capital social.— Acciones.

Art. 6.º El capital social se fija en 50 millones de pesetas, ó sea 50 millones de francos, y estará representado por 100.000 acciones de 500 pesetas ó 500 francos cada una.

Estas 100.000 acciones serán liberadas de 250 pesetas ó 250 francos cada una.

Los desembolsos ulteriores, si hay lugar á ellos, se determinarán por el Consejo de Administracion que fijará al mismo tiempo su cuantía y el modo y época de pagarlos.

Los llamamientos de fondos se anunciarán un mes ántes de la época fijada para cada desembolso, en Madrid, en la *Gaceta de Madrid* y en el *Diario oficial de Avisos*, y en París en el *Diario oficial* y en otro periódico de anuncios legales.

Art. 7.º La Sociedad se reserva la facultad de aumentar ó de reducir su capital en una ó más veces.

El aumento ó la reduccion del capital social tendrá lugar en virtud de acuerdo de la junta general extraordinaria de accionistas, á propuesta del Consejo de Administracion, conforme al art. 42.

El Consejo fijará las condiciones de las nuevas emisiones.

En caso de aumento del capital, los accionistas y los tenedores de las participaciones de fundacion de que trata el artículo 41, tendrán derecho preferente á la suscripcion de los títulos que se emitan, en la proporcion de 50 por 100 los accionistas y 50 por 100 los tenedores de las participaciones de fundacion.

Art. 8.º Cada accion da derecho á una parte proporcional en el activo social y en la distribucion de los beneficios.

Art. 9.º Las acciones serán cortadas de un registro talonario, estarán numeradas y timbradas en seco con el sello de la Sociedad, y firmadas por dos Administradores, ó por un Administrador y un delegado del Consejo de Administracion.

Art. 10. Las acciones serán al portador.

Estarán redactadas en español y en francés.

La cesion de las mismas se verifica por la simple tradicion ó entrega del título.

Art. 11. El Consejo de Administracion podrá autorizar el depósito y la conservacion de los títulos en la Caja social ó en cualquiera otra que juzgue conveniente. En este caso determinará la forma de los certificados de depósito, así como los gastos á que el depósito estará sujeto, la forma de su expedicion, y las garantías de prevision que deberán tomarse para la ejecucion de esta medida en interes de la Sociedad y de los accionistas.

Art. 12. Las acciones serán indivisibles para con la Sociedad, que no reconoce más que un solo poseedor por cada título. Los propietarios de partes de una accion están obligados á hacerse representar cerca de la Sociedad por una sola persona.

Art. 13. Los derechos y obligaciones inherentes á la accion siguen al título en cualquier mano que se halle: la posesion

de un título lleva consigo su adhesión á los estatutos de la Sociedad y á las deliberaciones de la junta general.

Los herederos ó acreedores de un accionista no pueden por ningún motivo exigir que se intervengan ni retengan los bienes y valores de la Sociedad, ni inmiscuirse en manera alguna en su administración. Deben, para ejercer sus derechos, atenerse á los inventarios sociales y á las deliberaciones de la junta general.

Art. 14. A falta de pago del desembolso sobre las acciones en las épocas determinadas, como se expresa en el artículo 6.º, se pagará por cada día de retraso un interés de demora á razón del 6 por 100 al año sin trámite alguno judicial.

La Sociedad podrá ejercer la acción personal contra los morosos; podrá también, sea distintamente de la acción personal ó á la vez que con ella, hacer vender los títulos de las acciones cuyos desembolsos se hallen en descubierto. Al efecto se publicarán en uno de los periódicos designados en el art. 6.º los números de las acciones que se hallen en este caso.

Quince días después de esta publicación tendrá la Sociedad derecho sin otro trámite judicial, á hacer que se proceda á la venta de estas acciones con intervención de un Agente de cambios por cuenta y riesgo de los morosos.

Los títulos anteriores así vendidos serán nulos de pleno derecho y se librarán títulos nuevos á los compradores con los mismos números que los anulados.

En su consecuencia, toda acción que no exprese los desembolsos que hayan debido satisfacerse, cesará de admitirse á la negociación ó transferencia, y no se la pagará ningún cupon ni dividendo.

El precio procedente de la venta de los títulos de acciones con demora, deducción hecha de los gastos ó intereses debidos, pertenece á la Sociedad, y se aplicará á cubrir lo que la sea debido por el accionista moroso, principiando por los desembolsos más antiguos.

El déficit será á cargo de los obligados al desembolso, así como será en provecho de ello el excedente, caso de existir.

Art. 15. Los accionistas no se obligan más que por el valor nominal de sus acciones.

Art. 16. La Sociedad está autorizada para emitir en representación de sus operaciones bonos ó obligaciones á largo ó corto plazo.

Las condiciones de la emisión y la forma de los títulos se determinarán por el Consejo de Administración.

TÍTULO IV.

De la administración de la Sociedad.

Art. 17. La Sociedad será administrada por un Consejo de Administración compuesto de 15 individuos nombrados por la junta general de accionistas. Ocho de estos Administradores deberán ser elegidos entre los accionistas residentes en Madrid.

Por excepción, el primer Consejo de Administración se compondrá de los 13 individuos que al efecto serán nombrados en el acta notarial de constitución de la Sociedad, sin perjuicio de que el nombramiento así hecho sea confirmado en la primera junta ó reunion que se celebre por los accionistas, cualquiera que sea la forma en que la misma se verifique, con tal que estén representadas todas las acciones, y que tendrá el carácter de primera junta general.

Dicho primer Consejo cumplirá en su primera sesión las prescripciones que establece el art. 20, y tendrá la facultad de elegir, cuando lo estime oportuno, otros dos Consejeros más para completar así el número de 15.

Art. 18. Cada Administrador, dentro de los ocho días siguientes al de su nombramiento, deberá depositar en la Caja de la Sociedad para que queden afectas á la garantía de su gestión 100 acciones, que no podrán ser enajenadas mientras desempeñe el cargo.

Los Administradores recibirán como

dietas de asistencia una retribución fija, cuyo importe se determinará en la primera junta general.

Tendrán derecho además al 10 por 100 de los productos líquidos anuales conforme á las disposiciones del artículo 37.

Art. 19. La duración del cargo de los Administradores será de cinco años.

Podrán siempre ser reelegidos; y en caso de defunción, renuncia ó impedimento permanente de uno ó varios Administradores, el Consejo los reemplazará provisionalmente hasta la primera junta general.

Los Administradores nombrados de este modo tendrán las mismas facultades que los demás; pero sus funciones sólo durarán el tiempo que falte á sus predecesores para salir del Consejo.

Art. 20. El Consejo de Administración elegirá anualmente entre sus individuos un Presidente y dos Vicepresidentes, que podrán ser indefinidamente reelegidos.

Esta elección se verificará en la sesión inmediata á la junta general ordinaria.

En el caso de ausencia del Presidente y de los Vicepresidentes, el Consejo designará á aquel de sus individuos que haya de suplir al Presidente en sus funciones.

Uno de los Vicepresidentes deberá ser elegido siempre de entre los Administradores franceses, pertenezcan á una ó otra sección del Consejo.

Art. 21. El Consejo de Administración se reunirá todos los meses á lo menos una vez, ó con más frecuencia si lo exige el interés de la Sociedad.

Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los individuos presentes ó representados por poder, según previene el art. 222.

En caso de empate será decisivo el voto del Presidente.

Para que haya acuerdo válido, se necesita la concurrencia á lo menos de seis Administradores presentes ó representados.

Siempre que uno de los individuos del Consejo reclame el aplazamiento de cualquiera cuestión hasta que sean consultados sobre ella los ausentes, será obligatorio dicho aplazamiento; se suspenderá toda deliberación sobre el asunto que haya de resolverse, y se dará conocimiento de él á los Administradores ausentes para que puedan emitir su voto por escrito.

Las comunicaciones dirigidas á los Administradores ausentes pidiéndoles su parecer, deberán ser contestadas á los 10 días, contados desde que aquellas se pusieron certificadas en el correo. La respuesta dada dentro de este plazo será considerada como un voto emitido de viva voz. La que llegase después de los 10 días no será computada como un voto ni formará parte del acuerdo; pero se hará expresión de ella en el acta.

Art. 22. Cada Administrador residente en el extranjero puede hacerse representar en las deliberaciones del Consejo de Administración por otro Administrador; basta al efecto una simple carta.

Art. 23. Los acuerdos del Consejo de Administración constarán en actas firmadas por el Presidente y por uno de los Administradores que asistan á la deliberación.

Las copias y extractos de las actas del Consejo de Administración y las de las juntas generales de accionistas que hayan de producirse ante los Tribunales ó en otra parte, irán firmadas por dos Administradores.

Art. 24. El Consejo de Administración está investido de los poderes más amplios para la gestión y administración de la Sociedad, sin limitación ni reserva alguna, y le corresponde organizar, reglamentar, dirigir y vigilar la marcha y modo de funcionar de la Sociedad, y autorizar la creación y suspensión de las sucursales y agencias.

Nombrar, si há lugar, y separar Administradores delegados, Directores, individuos del Comité directivo ó ejecutivo, así como cualesquiera otros agentes y empleados de la Sociedad.

Determinar la inversión y colocación de los fondos de reserva y previsión (artículos 38 y 39) y de los demás fondos disponibles de la Sociedad.

Presentar á la junta general una Memoria sobre la situación de la Sociedad y sobre el estado de los negocios sociales, y fijar provisionalmente los dividendos.

Podrá hacer y autorizar toda clase de préstamos y empréstitos, toda clase de operaciones y empresas que sean del objeto de la Sociedad, la creación ó emisión de acciones, de obligaciones y de bonos, las compras, ventas y suscripción de efectos públicos, acciones, obligaciones ó otros valores; la adquisición, cambio y venta de inmuebles, y proceder á la transferencia y conversión de fondos públicos y valores mobiliarios; arrendar y alquilar; consentir toda clase de cesiones y subrogaciones con ó sin garantía; los recibos de finiquito y carta de pago, aunque se refieran al precio de los inmuebles, la renuncia, cancelación y desistimiento de privilegios ó hipotecas, el alzamiento de embargos, la cancelación de inscripciones con pago ó sin él, la celebración de actos de conciliación, la incoación y desistimiento de demandas, acciones y recursos judiciales, la aceptación de compromisos y transacciones, la condonación de deudas, y en una palabra, cualesquiera actos, pactos y contratos que puedan interesar á la Sociedad ó relacionarse con la gestión de los negocios sociales.

El Consejo puede delegar en uno ó varios de sus individuos, ó en uno ó varios Directores ó mandatarios extraños á la Sociedad, según estime conveniente, el todo ó parte de sus poderes para objetos determinados.

Art. 25. Habrá en París un Comité permanente compuesto de siete Administradores elegidos entre los residentes en el extranjero, al que tienen derecho de concurrir con voz deliberativa los Administradores españoles que se encuentren allí.

Este Comité será presidido por uno de los Vicepresidentes de que habla el párrafo cuarto del art. 20, reunirá una vez al mes por lo menos y concurrirá en unión con el Consejo residente en Madrid á la gestión y administración de la Sociedad. Representa exclusivamente á la Sociedad en todos los negocios que pueda tener en el extranjero, y ejerce especialmente las atribuciones que corresponden al Consejo en cuanto concierna á la gestión financiera de los intereses sociales fuera de España.

El Consejo de Administración puede ceder por delegación especial á dicho Comité cualesquiera de sus demás facultades.

A este Comité se remitirá dentro del plazo de tres días, después de su aprobación, copia certificada de las actas de las secciones del Consejo, y además cada mes un estado de la situación general de la Sociedad.

Por su parte el Comité enviará igualmente al Consejo, dentro del mismo plazo, copia certificada de las actas de sus sesiones, y mensualmente también un estado de la situación financiera de la Sociedad fuera de España.

El Consejo de Administración deberá pedir siempre al Comité de París su parecer acerca de las cuestiones sometidas á sus deliberaciones, exceptuando los asuntos corrientes y de escasa importancia, ó aquellos que por su urgencia no permitan esperar el voto del Comité.

Art. 26. El Consejo de Administración podrá nombrar uno ó varios Directores y Subdirectores, determinando las facultades y atribuciones de los mismos.

Art. 27. Los traspasos de rentas y efectos públicos pertenecientes á la Sociedad, los contratos de compras, ventas y cambios de propiedades inmuebles, las cartas de pago, transacciones, contratos; las acciones, obligaciones y bonos; las certificaciones de depósito; los recibos de finiquito y los endosos; la correspondencia y en general todos los actos que comprometan á la Sociedad, deberán ser firmados para que tengan fuerza civil de obligar contra la misma por dos Administradores ó por un Administrador y un

Delegado especial del Consejo de Administración, ó bien por un Administrador y el Director á menos que haya una delegación expresa del Consejo á favor de uno solo de sus Vocales ó de cualquiera otra persona.

Art. 28. Los individuos del Consejo de Administración no son más que simples mandatarios, y no comprometen sus bienes propios por las obligaciones que contraigan á nombre y por cuenta de la Sociedad en el ejercicio de sus funciones.

TÍTULO V.

Junta general de accionistas.

Art. 29. La junta general de accionistas constituida legalmente, representa á la Sociedad entera, y los acuerdos que se tomen por ella con arreglo á los estatutos, obligan á todos los accionistas aun á los ausentes y disidentes.

Art. 30. Se compone esta junta de todos los accionistas que posean á lo menos 50 acciones, las cuales han de depositarse en el punto que se indique en los anuncios de convocatoria 10 días antes por lo menos del señalado para la reunion.

Los accionistas no pueden hacerse representar en las juntas generales sino por otro que tenga derecho propio para asistir á ellas.

Art. 31. La junta general ordinaria se reunirá todos los años en el mes de Mayo en el domicilio de la Sociedad; se reunirá además extraordinariamente cuantas veces lo juzgue necesario el Consejo de Administración.

Las convocatorias se harán en Madrid y en París por medio de aviso, publicado con 20 días de anticipación al menos en los periódicos designados en el art. 6.º

Cuando la junta se haya de reunir extraordinariamente, los anuncios de convocatoria deberán indicar los asuntos que hayan de ser sometidos á su deliberación.

Las juntas generales ordinarias y extraordinarias quedarán constituidas legalmente, salvo lo que se dispone en el artículo 42, cuando los accionistas presentes ó representados reúnan la décima parte por lo menos de las acciones emitidas.

Si no se llena esta condición en la primera convocatoria, lo que hará constar el Consejo, sin que sea necesario que la junta se reúna al efecto, se convocará á una nueva junta por medio de aviso, que se publicará con 15 días por lo menos de anticipación, como determina el artículo 6.º Las deliberaciones de esta segunda junta serán válidas, cualquiera que sea el número de acciones representadas, pero limitándose á los objetos puestos á la orden del día de la primera.

En este caso el depósito de las acciones deberá verificarse ocho días por lo menos antes de la reunion.

Art. 32. La junta general será presidida por el Presidente del Consejo de Administración, ó en su defecto por el Vicepresidente ó por el Administrador que delegue el Consejo al efecto. Ejercerán las funciones de escrutadores los dos mayores accionistas presentes; y en caso de no prestarse á ello, los que les sigan por su orden en la lista hasta que aquellas sean aceptadas.

La mesa así constituida designa el Secretario.

Art. 33. La orden del día se fijará por el Consejo de Administración. De ella formarán parte las proposiciones que hayan sido presentadas 10 días antes del señalado para la reunion por 10 ó más accionistas que tengan derecho de asistencia á la junta, y representen como minimum la décima parte del capital social.

No se podrá deliberar sobre cuestión alguna que no esté comprendida en la orden del día.

Art. 34. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos presentes ó representados. En caso de empate, el voto del Presidente es decisivo.

Cinuenta acciones dan derecho á un voto.

Nadie puede tener por sí ó delegar más de 20 votos, sea cualquiera el nú-

mero de acciones que posea; pero cualquiera accionista podrá ejercer el derecho de todos aquellos que le hayan conferido sus poderes, siempre que este derecho no exceda de 20 votos por cada uno de los representados.

Las votaciones serán secretas cuando lo pida el Consejo ó cinco accionistas por lo menos.

Art. 35. La junta general oirá la Memoria del Consejo respecto á la situación de los negocios sociales.

Examinará las cuentas, aprobándolas ó desechándolas, y fijará la distribución de beneficios, así como el dividendo, con sujeción á lo prevenido en los estatutos.

Nombrará en su caso Administradores. Deliberará y resolverá con facultades omnímodas sobre las proposiciones que, interesando á la Sociedad, le sean sometidas por el Consejo de Administración.

Art. 36. Los acuerdos de la junta constarán en actas extendidas en un registro especial, las cuales serán firmadas por los individuos que compongan la mesa, ó dos de ellos á lo menos.

Se formará y conservará una lista en que consten los nombres de los accionistas presentes y representados, y el número de acciones y de votos que correspondan á cada uno. Esta lista será firmada por los accionistas asistentes á la junta, y certificada por la mesa.

#### TÍTULO VI.

*Inventarios y cuentas anuales.—Intereses.—Dividendos.—Fondo de reserva.*

Art. 37. El año social principia en 1.º de Enero y termina el 31 de Diciembre de cada año. El balance se cerrará en 31 de Diciembre y se someterá á la junta general de accionistas, que fijará el dividendo que se haya de distribuir.

Los productos de la Sociedad, hecha deducción de todas las cargas sociales y de los gastos de toda clase, constituyen los beneficios.

De estos se tomarán anualmente las sumas necesarias:

1.º Para pago á los accionistas del 5 por 100 de interes sobre el capital desembolsado.

2.º Para la formación de un fondo de reserva conforme á las disposiciones del artículo 38.

El saldo que quede disponible despues se repartirá en esta forma:

Diez por 100 al Consejo de Administración en ejercicio, el que hará el reparto entre sus individuos en la forma que juzgue conveniente.

Diez por 100 á los poseedores de las participaciones de fundacion de que trata el art. 41.

Y el 80 por 100 restante á los accionistas á título de dividendo, salvo lo que dispone el art. 39 para la constitucion, si há lugar, de un fondo de prevision.

Art. 38. De los beneficios que queden disponibles despues de la segregacion del 5 por 100 de interes sobre el capital desembolsado, se tomará también una suma de 5 por 100 del remanente destinada á constituir una reserva para asegurar en caso de necesidad el interes de 5 por 100 á las acciones.

Cuando la reserva represente la décima parte del capital social, la segregacion del 5 por 100 podrá suspenderse ó reducirse por decision de la junta general, á propuesta del Consejo de Administración; pero se restablecerá tan pronto como el fondo de reserva baje de la referida cantidad.

Art. 39. Del 80 por 100 destinado á título de dividendo á los accionistas, segun dispone el art. 37, la junta general, á propuesta del Consejo de Administración, podrá todavía autorizar la segregacion de una suma, cuyo importe determinará en cada ejercicio, con el fin de formar un fondo de prevision además de la reserva estatutaria de que se habla en el artículo precedente.

Art. 40. El pago de los intereses y dividendos se hará anualmente en las épocas que determine el Consejo de Administración, en Madrid en el domicilio social, y en París en los puntos y Cajas designados al efecto por el Consejo, lo

que se anunciará por medio de avisos publicados con arreglo al art. 6.º

Sin embargo, podrá el Consejo, si considera que los beneficios realizados lo permiten, autorizar el pago anticipado en 1.º de Enero de cada año de una cantidad á cuenta, que no excederá del 5 por 100 del capital desembolsado por las acciones.

Los intereses y dividendos que no se hayan cobrado en el término de cinco años, á contar de su vencimiento, prescriben y quedan en beneficio de la Sociedad.

Art. 41. En representacion de los derechos y beneficios concedidos á los fundadores de la Sociedad, segun los artículos 7.º y 37 de los presentes estatutos, se crearán 10.000 títulos especiales llamados participaciones de fundacion, cuya forma determinará el Consejo de Administración.

Estos títulos no darán derecho ninguno á sus poseedores sobre el activo social ni sobre las reservas, ni estos podrán en ningun caso inmiscuirse en la administracion de la Sociedad, ni crear obstáculos á la ejecucion de las decisiones de las juntas generales, tomadas en conformidad con los estatutos.

En el caso de aumentarse el capital social, las participaciones de fundacion tendrán derecho á los beneficios que puedan resultar, pero su número permanecerá invariable.

#### TÍTULO VII.

*Modificaciones de los estatutos.*

Art. 42. La junta general podrá siempre, á propuesta del Consejo de Administración, hacer en los presentes estatutos las modificaciones que juzgue oportunas.

Podrá especialmente autorizar el aumento ó reduccion del capital social, la extension de las operaciones de la Sociedad, su fusion ó alianza con otras Sociedades ó empresas, la prolongacion del tiempo de su existencia, ó su disolucion antes del plazo fijado (art. 43.)

En estos diversos casos las convocatorias deberán indicar en resumen el objeto de la reunion.

La junta deberá componerse de un número de accionistas que represente á lo menos la quinta parte del capital social, y la deliberacion no será válida mientras no reuna las dos terceras partes á lo menos de los votos de los individuos presentes ó representados.

Si no llenase esta doble condicion en una primera convocatoria, se procederá á una segunda citacion conforme á lo dispuesto en el art. 31, aplicable á estos diversos casos; pero los acuerdos para ser válidos deberán tomarse siempre por mayoría de las dos terceras partes de los votos, como se expresa anteriormente.

#### TÍTULO VIII.

*Disolucion y liquidacion de la Sociedad.—Jurisdiccion.*

Art. 43. La Sociedad será disuelta de derecho á la espiracion del plazo fijado en el art. 4.º de los presentes estatutos.

En caso de pérdida de la mitad del capital social podrá acordarse la disolucion de la Sociedad antes del plazo fijado para su duracion por decision de la junta general, tomada con arreglo á lo dispuesto en los artículos 31 y 34.

Acordada la disolucion de la Sociedad, la junta general convocada inmediatamente por el Consejo, determinará, á propuesta del mismo, la forma en que haya de hacerse la liquidacion.

Durante el curso de la liquidacion, las facultades de la junta general serán las mismas que cuando existía la Sociedad; tendrá especialmente el derecho de examinar las cuentas de la liquidacion, y de dar y aceptar recibos y cartas de pago.

Al nombrarse los liquidadores, cesarán los poderes de los Administradores.

Art. 44. Las dificultades que se susciten entre la Sociedad ó entre los individuos del Consejo y alguno ó algunos accionistas, ó entre el Consejo de Administración y alguno ó algunos de sus individuos, se someterán en Madrid á ju-

icio de árbitros con arreglo á la ley á que la Sociedad se somete para todos sus efectos.

Tales son los estatutos por los que ha de regirse la Sociedad que queda formada con la denominacion de *Banco Español de Crédito*, como así lo declaran y consignan los señores comparecientes, segun intervienen, los cuales declaran además que las 100.000 acciones que representan el capital social, quedan suscritas en la forma siguiente:

Por la Sociedad general de Crédito Moviliario Español, cincuenta mil acciones.....	50.000
Por el Sr. D. Gustavo Pereire, veinticinco mil acciones.....	25.000
Por el Sr. D. Mauricio Bixio, veinticinco mil acciones.....	25.000
	<hr/>
	100.000

Y yo el Notario advierto que es preciso pagar á la Hacienda pública el impuesto de derechos reales y trasmision de bienes que devenga esta escritura, para lo cual se presentará en la oficina liquidadora del mismo impuesto dentro del término de 30 dias, bajo la pena del 10 por 100 si se dejase transcurrir ese plazo, y del 25 por 100 si transcurriese el doble.

Tal es la escritura que solemnizan los cuatro señores concurrentes, á quienes doy fe conozco, y firman en union de los testigos de ella D. Pedro Serapio Fernandez del Rincon y D. Carlos Garrido y Carrasco, vecinos de Madrid, en presencia de todos los cuales la he leído yo el Notario además de haberla leído los Sres. Pereire y Bixio, que aun cuando extranjeros, declaran serles conocido suficientemente el idioma castellano para comprender el contenido de este instrumento, segun lo han demostrado en el acto, como así lo aseguramos los demás que intervinimos en la escritura, habiendo sido por mí advertidos los Sres. Sierra y Luque y los testigos de su derecho para leerla por sí, de que igualmente doy fe yo el Notario que signo, firmo y rubrico.—J. Sierra.—Federico Luque.—G. Pereire.—M. Bixio.—Pedro F. del Rincon.—Carlos Garrido.—Hay un signo.—Licenciado José García Lastra.

SOCIEDAD GENERAL DE CRÉDITO MOVILIARIO ESPAÑOL.

*Extracto de la sesion celebrada por el Consejo de Administración de la misma el dia 14 de Enero de 1882.*

«A consecuencia de la deliberacion que precede, el Consejo acuerda que la Sociedad general de Crédito moviliario español, en union de los Sres. D. Gustavo Pereire y D. Mauricio Bixio, formarán una Compania con la denominacion de *Banco Español de Crédito*, cuyo capital será de 50 millones de pesetas, dividido en 100.000 acciones de 500 pesetas cada una, el cual tendrá por objeto hacer las operaciones consignadas en el proyecto de estatutos discutidos y aprobados por el mismo Consejo, y son designados los Sres. Sierra y Luque para otorgar la escritura pública de formacion de dicho Banco, como asimismo cualesquiera otras escrituras y los documentos que correspondan para llevar á efecto su cometido hasta la constitucion definitiva del *Banco Español de Crédito*»

Madrid 16 de Enero de 1882.—Un Administrador.—Pedro Mendez de Vigo.—V.º B.º.—El Presidente accidental, J. Sierra.

Es primera copia de la escritura por mí autorizada, núm. 24 de mi protocolo corriente de instrumentos públicos, de que doy fe, para la Sociedad *Banco Español de Crédito*, en un pliego de la clase 1.ª, núm. 9.173, y 12 de la 12.ª, números 1.126.856 á 1.126.867, y lo signo, firmo y rubrico en Madrid á 18 de Enero de 1882.—Hay un signo.—Licenciado José García Lastra.—Hay una rúbrica.

#### ACTA.

Número 25.—En la villa de Madrid, á 17 de Enero de 1882, ante mí el infrascrito D. José García Lastra, Licenciado en Jurisprudencia, Notario público de

distrito de esta capital, con vecindad y fija residencia en ella, comparecen:

El Excmo. Sr. D. José de Sierra y Cárdenas, de edad de más de 60 años, soltero, ex-Ministro, vecino de esta villa, con cédula personal de tercera clase que me ha exhibido, expedida en la misma el 15 de Setiembre último con el número 1.136.

El Excmo. Sr. D. Federico Luque de Velazquez, de edad de más de 40 años, casado, banquero, vecino igualmente de esta capital, con cédula personal de segunda clase, que asimismo me ha exhibido, expedida en esta villa el 28 de Octubre sucesivo con el núm. 476.

El Sr. D. Gustavo Pereire, casado, propietario, de edad 35 años, vecino de París, estante accidentalmente en Madrid.

Y el Sr. D. Mauricio Bixio, casado, propietario, de 46 años de edad, vecino también de París, y estante accidentalmente en Madrid.

Intervienen los dos primeros en representacion de la *Sociedad general de Crédito moviliario español*, domiciliada en esta capital, los dos últimos por sí y todos unánimemente manifiestan: Que por escritura que acaban de otorgar ante mí han formado y fundado una Sociedad anónima con la denominacion de *Banco Español de Crédito* con un capital de 50 millones de pesetas, ó sea 50 millones de francos, representado por 100.000 acciones de 500 pesetas ó 500 francos cada una, las cuales han suscrito la *Sociedad general de Crédito moviliario español* y los comparecientes señores D. Gustavo Pereire y D. Mauricio Bixio, como consta de la mencionada escritura, en la que los Sres. Sierra y Luque han acreditado la representacion que ostentan de la *Sociedad general de Crédito moviliario español*.

Y ahora, en cumplimiento de lo establecido en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, con sujeción á la cual se ha creado dicho Banco, representando como representan los cuatro señores concurrentes la totalidad de las 100.000 acciones, en su consecuencia declaran constituida por la presente acta la mencionada Sociedad *Banco Español de Crédito*, á los efectos del citado art. 3.º

Además, en virtud de lo establecido en el art. 17 de los estatutos de esta Sociedad, nombran para componer el primer Consejo de Administración de ella los señores siguientes:

- D. José de Sierra y Cárdenas.
- D. Federico Luque de Velazquez.
- D. Gustavo Pereire.
- D. Ernesto Polack.
- D. Modesto Desmarest.
- D. Alfredo Perin.
- D. Alberto Ellissen.
- D. Antonio Angel Moreno.
- Sr. Conde Vandal.
- D. Amadeo Bartholdi.
- D. Gabriel Bocher.
- D. Alejandro Ellissen.
- Y D. Jorge Polack.

Así lo consignan por la presente, segun intervienen, á quienes doy fe conozco y la firman; habiéndola leído yo el Notario á presencia de todos, además de haberla leído los Sres. Pereire y Bixio, que aun cuando extranjeros, declaran serles conocido suficientemente el idioma castellano para comprender el contenido de esta acta, segun lo han demostrado en el acto, habiendo sido por mí advertidos, los Sres. Sierra y Luque de su derecho para leerla por sí, de que igualmente doy fe yo el Notario que signo, firmo y rubrico.—J. Sierra.—Federico Luque.—G. Pereire.—M. Bixio.—Licenciado José García Lastra.

Es copia del acta por mí autorizada, número 25 de mi protocolo corriente de instrumentos públicos, de que doy fe para el *Banco Español de Crédito* en dos pliegos de la clase 10.ª, números 272.238 y 39, y lo signo, firmo y rubrico en Madrid á 18 de Enero de 1882.—Sobreraspado=men=u=su consecuencia=dos=vale.—Hay un signo.—Licenciado José García Lastra.—Hay una rúbrica.

64-P.